

ALCANCES DEL TÉRMINO "RELACIÓN DE PAREJA": POSIBLE LAGUNA DE RECONOCIMIENTO EN EL CUERPO NORMATIVO PENAL *

SOFÍA LUEJE**

Resumen: El presente trabajo se propone abordar el desafío planteado por el enigmático término "relación de pareja" del artículo 80, inciso 1, del Código Penal de la Nación. La falta de precisión en esta expresión ha generado diversas teorías e interpretaciones doctrinarias, conduciendo a soluciones inconsistentes, incluso en casos fácticamente similares. La importancia de dilucidar el alcance de esta norma radica en una consecuencia de suma gravedad, tanto en el plano práctico como jurídico: la imposición de una pena de prisión perpetua. Interpretaciones excesivamente amplias como respuesta a la vaguedad de esta disposición pueden entrar en conflicto con los principios fundamentales que rigen el ámbito penal. Por lo tanto, resulta crucial abordar esta indeterminación semántica mediante el empleo del método coherentista, reflexiones doctrinarias y análisis de precedentes jurisprudenciales que permitan proporcionar claridad al momento de aplicar la norma, en armonía con los principios rectores del sistema jurídico penal.

Palabras clave: derecho penal — relación de pareja — homicidio agravado — indeterminación semántica — código penal de la nación — vaguedad — laguna de reconocimiento — coherencia

Abstract: This paper intends to address the challenge raised by the ambiguity of the concept "couple relationship" of section 80, subsection 1 of the Criminal Code. This expression's lack of precision has given place to several theories and legal doctrine interpretations, resulting in inconsistent solutions even in cases that were factually equal. The importance of clarifying the reach of this provision lies in an extremely serious consequence both legally and practically: life imprisonment. Overly wide interpretations of this provision may conflict with the fundamental principles that govern criminal law. Therefore, it is crucial to address this semantic indetermination by using the coherent method, legal doctrine and case law analysis that help cast some light when applying the law consistently with the governing principles of the criminal legal system.

Keywords: criminal law — couple relationship — aggravated murder — semantic indetermination — criminal code — vagueness — penumbral interpretation — coherent method

I. INTRODUCCIÓN

El derecho, entendido desde una óptica más bien positivista, puede ser definido como un conjunto de normas que rige y guía las conductas de un grupo de personas en un tiempo y lugar determinado. Dichas reglas —proposiciones— se expresan a través de formulaciones normativas —palabras— y, por tanto, se tratan de actos lingüísticos exteriorizados por el legislador.¹ Al respecto, Alonso ha dicho que:

... las normas se dictan con el propósito de que determinadas personas se comporten de determinada manera, y un presupuesto básico de este propósito es que los destinatarios

* Recepción del original: 06/11/2023. Aceptación: 9/11/2023.

** Estudiante de Abogacía.

1. ALONSO, "La identificación de las normas", p. 43.

comprendan qué es lo que de ellos se desea; de allí que los legisladores dicten las normas en lenguaje natural (idioma) compartido por los destinatarios de estas.²

En los términos expuestos, el lenguaje funciona como vehículo del derecho y, como tal, sus falencias afectan a dicha disciplina. Este trabajo intentará resaltar algunas de estas dificultades, contemplando las posibles soluciones que existen frente a los problemas de indeterminación semántica y la existencia de las denominadas “lagunas de reconocimiento”.

Particularmente, se analizará la vaguedad que afecta al término “relación de pareja” incorporado por el legislador en el artículo 80, inciso 1, del Código Penal de la Nación, en el año 2012.³ Se estudiarán, en relación con ella, sus implicancias desde el punto de vista práctico y las posibles contradicciones que podrían surgir, a partir de determinadas interpretaciones, respecto de algunos principios fundamentales que rigen la materia penal.

II. DIFICULTADES DEL LENGUAJE: IMPLICANCIAS EN LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA

Si entendemos que la finalidad de la norma es la de regular o guiar conductas humanas, su interpretación resulta de gran trascendencia. La dinámica unidireccional que caracteriza la actividad legislativa reviste dicha tarea de una gran dificultad ya que, una vez sancionada una ley, no existe la posibilidad de consultar con el legislador qué quiso decir o qué casos pretendió abarcar.

Consciente de esta realidad, con el objetivo de esquematizar el proceso de interpretación, Alonso⁴ retomó las tres etapas distinguidas por Bulygin:⁵ a) la identificación de las normas; b) la sistematización de las normas y; c) la determinación de la coherencia de las normas.

Preliminarmente, corresponde centrarse en la primera de las etapas, es decir, aquella relacionada con el estrecho vínculo existente entre el derecho y el lenguaje. Como se ha adelantado, el lenguaje es el medio o vehículo mediante el cual se establecen y transmiten los derechos y las obligaciones de las personas. Vehículo que suele dar lugar, entre

2. ALONSO, “La identificación de las normas”, p. 43.

3. República Argentina, Ley 26791, 2012, art. 80, inciso 1.

4. ALONSO, “Apuntes preliminares”, p. 5.

5. BULYGIN, “Dogmática jurídica y sistematización del derecho”.

otros conflictos, a problemas de indeterminación semántica. Sobre esto se hará particular hincapié.

II. A. El problema de la indeterminación semántica. Vaguedad

Todas las palabras que utilizamos en la cotidianidad son potencialmente vagas o ambiguas. Esta problemática es inherente al lenguaje y se encuentra presente en todas las áreas de comunicación, y el ámbito jurídico no es la excepción a la regla. De hecho, es en el ámbito de las normas en donde el desconocimiento de estas dificultades trae las consecuencias más disvaliosas. No se puede trabajar sobre algo que se ignora, no solo por la función que cumplen las normas en la sociedad, sino también por los tecnicismos de los que suelen estar investidas es menester identificar las trabas que impiden su comprensión por parte de sus destinatarios: los ciudadanos.

A los fines de clarificar los conceptos, corresponde explicar que la ambigüedad tiene lugar cuando a partir de una formulación normativa —oración que expresa una norma— se pueden extraer normas no equivalentes entre sí.⁶ Cuando este problema lingüístico se presenta, quien analiza la formulación normativa tiene dificultades para determinar cuál de los sentidos se le debe dar en el caso concreto.

La vaguedad, por su parte, es lo opuesto a la precisión. Aquí el problema ya no es que exista una multiplicidad de sentidos, sino que no es posible determinar con claridad a qué casos es aplicable la norma.

Es posible identificar diferentes formas de vaguedad, como aquella en términos polares —no existe un límite divisorio que permita establecer entre dos polos en qué casos de aquellos que se encuentran en los segmentos centrales se aplica la norma— o la combinatoria —no es posible determinar qué presupuestos fácticos deben reunirse para que sea aplicable la norma—. Al respecto, también se ha dicho que el fenómeno de la textura abierta del lenguaje implica que:

... si bien pueden realizarse esfuerzos para limitar al mínimo la vaguedad, no puede garantizarse a priori que no puedan surgir casos dudosos, por la aparición de circunstancias que los usuarios del lenguaje no consideraron relevantes.⁷

6. ALONSO, “La identificación de las normas”, p. 13.

7. ALONSO, “La identificación de las normas”, p. 62.

Entonces, la ambigüedad y la vaguedad —ambos problemas presentados al momento de identificación— presentan desafíos diferentes a la hora de interpretar y aplicar las normas legales, lo que implica que una lectura literal de la norma pareciera no resultar suficiente.

Mientras que la ambigüedad se relaciona con la identificación de la norma genérica y los diferentes resultados posibles que puedan derivar de ella, la vaguedad implica la dificultad en el momento de subsumir un caso individual dentro de un caso genérico. Es decir que la vaguedad implica un obstáculo al momento de aplicación de la norma.

Se han postulado diferentes soluciones para hacer frente a estas dificultades. Hay quienes sostienen que se debe realizar una interpretación subjetiva de la norma —como psicológica, histórica o teleológica— y que esta debe prevalecer sobre la objetiva —literalidad de la norma—; y hay quienes sostienen que únicamente se debe recurrir a la interpretación subjetiva en aquellos supuestos en los que una interpretación literal no sea suficiente para resolver el caso concreto.⁸ Por su parte, autores como Alonso proponen una estrategia general más bien coherentista —estrategia adoptada en este artículo y que se desarrollará más adelante—.

El presente trabajo se centrará en el problema de la vaguedad para analizar, como ya se ha adelantado, una de las disposiciones de nuestro Código Penal de la Nación: el artículo 80, inciso 1.

II.A.1. Lagunas de reconocimiento

Las lagunas de reconocimiento o, como Hart las denomina, “problemas de penumbra”, tienen lugar cuando, debido a la falta de precisión semántica de ciertos conceptos, no queda del todo claro si un caso individual se incluye o no en un caso genérico.⁹ Su existencia ya no es un problema del lenguaje, sino más bien un problema jurídico.

Cabe destacar que su presencia no afecta a la completitud del sistema normativo, pero implica una indeterminación conceptual de las normas que lo integran, que se vincula con problemas de vaguedad de las palabras o términos que las conforman. De este modo, “no se originan en una insuficiencia o defecto del sistema, sino que se deben a ciertas propiedades semánticas del lenguaje en general”.¹⁰

8. ALONSO, “La identificación de las normas”, p. 65.

9. ALCHOURRÓN & BULYGIN, “El concepto de caso”, p. 50.

10. ALCHOURRÓN & BULYGIN, “El concepto de caso”, p. 51.

Ahora bien, a lo largo de este trabajo se intentará dilucidar si en el caso bajo análisis efectivamente existe una laguna de reconocimiento o si, por el contrario, a partir de una interpretación coherentista, es posible concluir que el ordenamiento jurídico ya otorga una solución frente al problema de indeterminación semántica que aquí compete: la vaguedad del término “relación de pareja”.

II.A.2. Un ejemplo de nuestro Código Penal de la Nación

Los problemas de identificación son usuales en nuestra práctica legislativa. A continuación, se presentará un ejemplo para una mejor comprensión de cómo suelen solucionarse en la práctica.

Los artículos 76 bis, ter y quater del Código Penal de la Nación introducen el instituto de suspensión del juicio a prueba. En dichas disposiciones se plasman cuáles son los requisitos necesarios para el otorgamiento de la suspensión: que la pena del delito no supere los tres años y que haya posibilidad de acceso a la condena de ejecución condicional. Surge, sin embargo, el interrogante de si estos requisitos son conjuntos —ambas condiciones son necesarias— o disjuntos —el conocimiento de uno de los requisitos habilita la procedencia del instituto—. ¹¹

Frente a esta indeterminación, se han generado dos posturas doctrinarias: una estricta —los dos requisitos deben presentarse conjuntamente— y una amplia —los requisitos deben interpretarse como disjuntos—.

Como se puede observar, frente a este problema que se presentó en la primera de las etapas del proceso de entendimiento de la norma, los juristas plantearon dos posibles soluciones para resolver o analizar los casos concretos. Remitiéndose ya sea a interpretaciones objetivas o subjetivas, desarrollaron teorías que pretendieron sentar una solución al problema normativo en particular.

Lo mismo sucede con los restantes problemas del lenguaje. A partir de interpretaciones, que no son siempre las mismas, se formulan teorías que, según cuál sea la que se adopte, permiten llegar a un resultado o a otro.

A continuación, teniendo en cuenta esta dinámica, se estudiará con mayor profundidad otro de los ejemplos de este problema de identificación de las normas presente en nuestro Código Penal, junto con sus correspondientes teorías. A partir de dicho estudio,

11. ALONSO, “La identificación de las normas”, p. 9.

se intentará arribar a conclusiones que permitan un mayor acercamiento a una solución que sea respetuosa de los principios rectores del derecho penal.

HOMICIDIO AGRAVADO: VAGUEDAD DEL TÉRMINO “RELACIÓN DE PAREJA”

La norma por analizar será el artículo 80, inciso 1, del Código Penal de la Nación, que establece que: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a *la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja*, mediere o no convivencia” (el resaltado me pertenece).

Corresponde mencionar que este artículo, incorporado en el Libro Segundo de nuestro Código Penal, prevé aquellas agravantes del delito de homicidio simple, regulado en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo. Mientras que quien comete el tipo básico de homicidio será reprimido con una pena de prisión de entre ocho y hasta veinticinco años, quien realiza una conducta a encuadrarse en la figura agravada será reprimido con prisión perpetua.

La cadena perpetua es, en la actualidad, la sanción penal más severa y contundente dentro de nuestro marco jurídico. Su imposición conlleva un nivel de reproche extremadamente elevado hacia la conducta perpetrada por el autor de un delito y, como tal, su aplicación debe ser objeto de una minuciosa consideración. De esta forma, tal es la trascendencia y gravedad de esta pena, que su utilización debe venir de la mano de un análisis riguroso de los hechos y las circunstancias del caso concreto, para saber si se configuran o no los elementos del tipo penal. Aunque, de todas maneras, la taxatividad legal que prima en derecho penal vuelve esto obligatorio, cualquiera sea la pena por imponer.

Según la normativa vigente, uno de los supuestos en los que se puede y debe habilitar la imposición de esta condena es cuando una persona matare a otra con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja. Ahora bien, ¿qué alcance tiene el término “relación de pareja”? Poder delimitarlo resulta esencial, aún más en tiempos como los actuales en donde las relaciones interpersonales no poseen las mismas características que tiempos atrás. Lo cierto es que, hoy en día, el modelo de pareja tradicional –monogámica– está siendo dejado de lado, y comienzan a aparecer diferentes modalidades. En la actualidad, las parejas pueden ser heterosexuales u homosexuales, casadas o convivientes, monógamas o poliamorosas, e incluso pueden incluir a personas que no mantienen un vínculo convivencial.

A la luz de estos cambios sociales y culturales, resulta imperativo que quienes analizan las normas del sistema reconozcan la existencia de una gran diversidad de relaciones que podrían ser calificadas como “de pareja”. Esto implica superar los estereotipos y prejuicios arraigados a concepciones tradicionales y considerar que existen nuevas realidades, respetando la autonomía de las personas para definir sus propias formas de establecer vínculos afectivos.

Sin embargo, esta visión amplia con la que debe analizarse el fenómeno social no necesariamente debe ser la misma con la que se analiza el fenómeno jurídico-penal. En este sentido, de adoptarse una interpretación amplia del término “relación de pareja”, teniendo en cuenta la diversidad de significados que puede abarcar en la actualidad, se correría el riesgo de incluir una amplia gama de casos dentro del homicidio agravado, casos que no necesariamente parecerían justificar un mayor grado de reproche penal.

En otras palabras, una interpretación indiscriminada del término podría dar lugar a situaciones en las que se aplicaría la agravante de homicidio de manera desproporcionada, por atribuirle a casos en los que la naturaleza y gravedad del delito no se corresponden con el grado de reproche que la ley parecería pretender imponer. Por ello, resulta necesario tener en cuenta los elementos contextuales y las circunstancias específicas de cada caso concreto para determinar si realmente se configura una relación de pareja en el sentido buscado por la ley y si la imposición de una pena más grave es adecuada y justificada.

Por lo expuesto, si bien es de extrema importancia el reconocimiento de la diversidad de formas de vinculación sexoafectivas existentes, es igualmente crucial evitar una interpretación que conduzca a la aplicación desproporcionada de la agravante de homicidio, cuya consecuencia es la aplicación de la pena más grave de nuestro sistema. Es decir, ante la existencia de un término vago en una norma penal, debe tenerse en consideración su evolución social, pero también el principio de proporcionalidad y adecuación de las penas y, principalmente, el de legalidad –este punto se desarrollará más adelante–.

SOLUCIONES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES

Desde su incorporación en el año 2012, el problema de vaguedad que afecta al término “relación de pareja” ha dado lugar a diversos debates doctrinarios. Mientras que algunos autores, desde una mirada más amplia, consideran que se debe considerar como

tal a cualquier vínculo afectivo, sin importar la formalidad legal o la duración de la relación, otros argumentan que debe estar respaldada por un reconocimiento legal —por ejemplo, la unión convivencial—.

Estas teorías se ven aplicadas en diferentes precedentes jurisprudenciales, que han abordado la cuestión de la relación de pareja al analizar el artículo 80, inciso 1, del Código Penal de la Nación. Los tribunales han tenido que resolver en casos concretos si un vínculo entre dos personas habilitaba o no la configuración de la agravante de homicidio.

Esta dificultad del lenguaje presentada en estos términos sigue generando controversia y deja espacio para interpretaciones divergentes, por lo que la búsqueda de criterios claros para determinar qué constituye una relación de pareja sigue siendo un desafío para los operadores jurídicos.

IV.A. Tesis estricta. Precedentes

Desde una mirada más bien restrictiva, hay quienes sostienen que para que un homicidio encuadre en el tipo penal agravado bajo análisis deben configurarse los requisitos de las “uniones convivenciales” que establece el artículo 509 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho artículo dispone que:

[l]as disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.¹²

Por su parte, el artículo 510 del mencionado Código continúa estableciendo, entre otros requisitos, que para que sean aplicables las disposiciones relativas a las uniones convivenciales los integrantes deben ser mayores de edad y deben mantener una convivencia durante un período no inferior a dos años.¹³

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en el fallo “Escobar”,¹⁴ entendió que la relación de pareja es un elemento normativo del tipo y consideró pertinente buscar su definición dentro del propio ordenamiento jurídico, remitiéndose al Código Civil y Comercial. En este sentido, utilizó los elementos de la unión convivencial —con especial énfasis en los dos años de convivencia— para determinar si en el caso

12. República Argentina, “Código Civil y Comercial de la Nación”, art. 509.

13. República Argentina, “Código Civil y Comercial de la Nación”, art. 510.

14. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, “Escobar, Daniela”.

concreto efectivamente existía o no una relación de pareja y, así, identificar si correspondía o no la aplicación de la agravante. Se sostuvo, allí, que interpretar el término de forma indeterminada implicaba una afectación al principio de taxatividad legal que caracteriza al derecho penal y les otorga a los jueces un grado demasiado alto de discrecionalidad al momento de decidir.

En base al mismo criterio, se pronunció la jurisprudencia al descartar la aplicación de la agravante en un caso en el que se probó que el vínculo era clandestino y en un caso en el que se consideró que la relación no era estable por haber tenido una duración de aproximadamente seis meses.¹⁵ Así, al no configurarse estrictamente todos los requisitos que prevé la normativa civil, los tribunales entendieron que correspondía rechazar la aplicación de la agravante.

Como se analizará más adelante, esta forma de análisis restrictiva pareciera ser la más respetuosa de los principios rectores que rigen en el derecho penal.

IV.B. Tesis amplia. Precedentes

Se encuadran, en este apartado, aquellas posturas doctrinarias que rechazan la equiparación del término “relación de pareja” a las uniones convivenciales reguladas en los artículos 509 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el precedente “Sanduay”,¹⁶ la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional define el término como aquella unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas, sean o no del mismo sexo, pero sin considerar la convivencia como un elemento imprescindible. Es decir, si bien contempla aquellos elementos necesarios para la conformación de una unión convivencial en el marco de lo que establece el derecho civil, prescinde del elemento de la convivencia.

Se expresó, en dicha oportunidad, la importancia de constatar un efectivo aprovechamiento por parte del autor de la existencia de tal relación —aquí se funda la existencia del mayor reproche penal—. Con el mismo criterio se expidió el Tribunal de Casación de

15. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, “Campanerutto s/ homicidio agravado en tentativa” y Cámara en lo Criminal y Correccional de Décimo Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba, “Lizarralde, Gonzalo Martín”.

16. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, “Sanduay, Sandro Mario”.

la Provincia de Buenos Aires en el fallo “Aponte”,¹⁷ al considerar que la convivencia no constituye un requisito necesario para la configuración de una relación de pareja. También, en el fallo “Burgos Duarte”,¹⁸ oportunidad en la que resolvió aplicar la agravante por considerar que no era exigible una convivencia de dos años.

Por su parte, la Suprema Corte de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires aplicó la agravante en un caso de homicidio en el que el autor y la víctima tenían una relación de noviazgo, aunque sin mediar convivencia y sin un particular proyecto de vida en común.¹⁹

A mayor abundamiento, existe cierta parte de la doctrina que no solo se aleja del requisito de la convivencia establecido para la configuración de las uniones convivenciales, sino que va más allá y también prescinde de otros requisitos como la singularidad.²⁰ Estas consideraciones suelen venir de la mano de interpretaciones con perspectiva de género que pretenden abarcar aquellos supuestos en los que el vínculo afectivo entre las personas no es necesariamente notorio, pero no por eso inexistente.

Se trata, entonces, de posturas que, si bien contemplan y tienen en consideración los requisitos legales para la configuración de una unión convivencial, prescinden de algunos de ellos ante el análisis del caso en concreto. Suelen fundarse, como se mencionó, en el entendimiento de la existencia de una situación de mayor aprovechamiento por parte del autor, que nace a partir del vínculo afectivo que poseía con la víctima.

En esta línea, se ha sostenido que, en caso de limitar la aplicación de la agravante a aquellas instituciones que contempla el Código Civil y Comercial,

todos los casos de relaciones de parejas consolidadas sin convivencia quedarían subsumidos en el tipo básico, descuidando que, para llegar a cometer el ilícito, el sujeto activo hizo uso y abuso de la confianza y del conocimiento que tenía de su víctima, y ese aprovechamiento es considerablemente más reprochable que un homicidio simple”.²¹

Este tipo de interpretación en materia penal es, como mínimo, cuestionable, en tanto puede dar lugar a la imposición de una misma pena —de hecho, la más dura— frente a hechos de diferente gravedad. Es decir, ¿merece el mismo reproche el homicidio que se

17. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, “Aponte, Graciela del Valle”.

18. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, “Burgos Duarte, Ricardo Ramón”.

19. Suprema Corte de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “Altuve, Carlos A., Fiscal ante (...)”.

20. BUOMPADRE, *Violencia de género, feminicidio y Derecho Penal: los nuevos delitos de género*, p. 146.

21. CHAVARRÍA, “Delimitando el alcance de la agravante...”, p. 5.

da en el marco de un noviazgo de unos meses que si se tratara de una relación en la que hay convivencia? ¿En qué motivos se funda este reproche?

Se ha dicho, en relación con estos interrogantes y desde una mirada crítica, que "resulta desproporcionado que determinadas vinculaciones afectivas (ej. mero noviazgo) que desde el punto de vista del derecho civil no generan ningún efecto jurídico ameriten al mismo tiempo la respuesta punitiva más grave del ordenamiento jurídico-penal".²²

Además, también desde una mirada crítica, pareciera no corresponder que los tribunales den respuesta a esta problemática de forma discrecional y arbitraria, sin parámetros determinados, ya que supondría un ejercicio de la actividad legislativa por parte de un poder incompetente a tales efectos.

V. PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA PENAL: LEGALIDAD. COHERENCIA DEL SISTEMA

El principio de legalidad, consagrado constitucionalmente, implica que ninguna persona puede ser sancionada penalmente si no es en virtud de una ley preexistente que así lo establezca. De esta manera, no es concebible aplicar una sanción frente a una conducta si esta no se encuentra tipificada como delito en una norma positiva. Es necesaria una clara correspondencia entre la conducta realizada y el tipo penal que la define, encontrándose prohibidas las interpretaciones analógicas que podrían llevar a una aplicación arbitraria de las disposiciones penales.

Frente a la existencia de problemas de indeterminación semántica, se presenta el gran desafío de no vulnerar dicho principio de legalidad.

En los casos de vaguedad, como aquel que aparece en el artículo 80, inciso 1, del Código Penal de la Nación, la incertidumbre sobre a qué casos individuales aplicar la norma puede resultar muy conflictiva en estos términos. Se pretende que los ciudadanos conozcan de antemano cuáles son las conductas punibles y las consecuencias jurídicas que dichas conductas conllevan para que sea justificado el ejercicio del poder punitivo estatal. Sin embargo, la existencia de estos problemas en la etapa de identificación normativa puede socavar este principio, en tanto dificultan la previsibilidad de las normas penales.

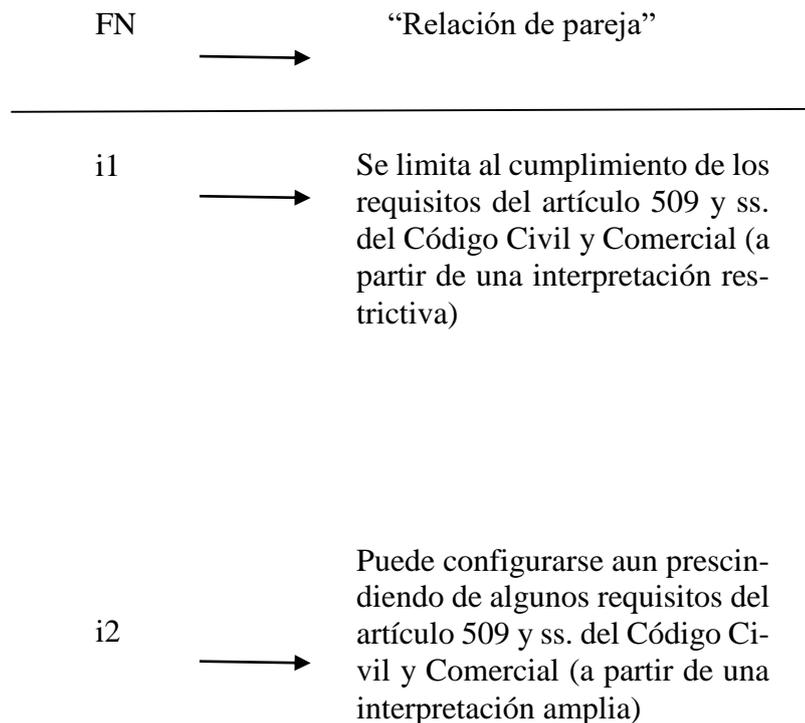
El principio *in dubio pro reo* establece que, en caso de duda sobre la culpabilidad de una persona acusada de un delito, se debe resolver a favor del imputado. Se trata de

22. SANTOIANNI, "El alcance de la agravante del ...", p. 3.

una derivación del principio de inocencia que busca equilibrar la diferencia de condiciones existentes entre el poder punitivo del Estado y aquel individuo que está siendo acusado.

Si se analizan armónicamente estos dos principios rectores y se tienen presentes a la hora de establecer los alcances del concepto de “relación de pareja”, pareciera que aquella postura de equiparación del término al de “uniones convivenciales” es la más respetuosa de dichos preceptos. En este sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Acosta”²³ que, al evaluar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, señaló que el principio de legalidad que rige en materia penal exige priorizar una interpretación restrictiva dentro del límite semántico de la norma. Es decir, manifestó que correspondía privilegiar aquella interpretación que más derechos implicara para el individuo frente al Estado.

En el caso concreto, gráficamente, existe una formulación normativa y dos posibles interpretaciones:



Por las razones expuestas con anterioridad, la adopción de una de las soluciones (i2) torna al sistema incoherente, mientras que la otra no lo hace (i1). El resultado de optar

23. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción”.

por i2 es que exista una incoherencia entre los principios rectores de la materia penal y la norma plasmada en el artículo 80, inciso 1, del Código. A los efectos de este análisis, se entenderá por coherencia —según Maccormick— a la “relación según la cual un conjunto de reglas se subsume en un conjunto de principios o valores relevantes; las reglas coherentes satisfacen o son instancias de esos principios o valores”.²⁴

A mayor profundidad, entra aquí en juego la idea de derrotabilidad planteada por Schauer, según la cual “los principios pueden derrotar a una regla cuando la aplicación de esta es contraproducente para la afirmación, realización o cristalización del principio involucrado [...]”.²⁵

En este caso, existe una regla que, de interpretarse de manera amplia, contraría un principio constitucional y fundamental en materia penal. Siguiendo la lógica de Schauer, de existir conflicto entre un principio constitucional y una regla penal —que en este caso se configura únicamente a partir de una de las interpretaciones—, quien resuelve deberá hacer prevalecer aquel principio, quedando derrotada la norma que lo contraríe. A la luz del modelo moderado de coherencia,²⁶ analizando la jerarquía del principio presuntamente derrotante, podríamos afirmar que corresponde que la regla que nace de “i2” sea derrotada.

Ahora bien, si se interpreta esta regla de manera restrictiva (i1), el conflicto constitucional desaparece —o, al menos, resulta menos evidente— y, por tanto, si se respetan los lineamientos del modelo jurídico mencionado, no existiría razón suficiente para que dicha norma sea derrotada.

En este sentido, existen casos concretos en los que, si bien podría entenderse —desde una perspectiva amplia— que debe aplicarse la agravante, lo cierto es que, de hacerlo, el sistema perdería coherencia. Y, ello, habilitaría la derrotabilidad de la regla por contrariar principios esenciales del ordenamiento jurídico —en este caso, principalmente, el de legalidad—. Desde esta lógica, no cabe duda de que la elección de una interpretación restrictiva resulta la más prudente.

Adicionalmente, optar por la aplicación de teorías amplias e interpretaciones subjetivas implicaría una mayor indeterminación del término, permitiendo que encuadrar o

24. ALONSO, “La coherencia de las normas”, p. 185.

25. ALONSO, “Modelos jurídicos de coherencia”, p. 28.

26. ALONSO, “Modelos jurídicos de coherencia”, p. 34.

no un hecho en el tipo penal agravado quede en completa discrecionalidad del juez, violentando la seguridad jurídica que busca preservar el principio de legalidad y volviendo al sistema incoherente.

VI. CONCLUSIONES

El análisis de la indeterminación semántica en el derecho penal, específicamente en relación con el término “relación de pareja” estipulado en el artículo 80, inciso 1, del Código Penal de la Nación, ha evidenciado la complejidad que implica la subsunción de casos particulares ante normas que poseen conceptos vagos.

La vaguedad del término “relación de pareja” ha generado un amplio debate en la jurisprudencia y la doctrina, resultando en la formulación de diferentes teorías y enfoques interpretativos.

Sin embargo, a la luz de un modelo moderado de coherencia que contemple los principios fundamentales en juego, como lo es, principalmente, el de legalidad, pareciera pertinente optar por una interpretación restrictiva que equipare el concepto de “relación de pareja” al de “unión convivencial”. Esto garantizaría una aplicación más precisa de la norma, evitando posibles abusos o interpretaciones excesivamente amplias que podrían poner en jaque indiscriminadamente los derechos de quienes son acusados de un presunto delito.

Analizar el sistema y la problemática desde una mirada coherentista otorga, entonces, una solución a un problema que parecía ser prácticamente imposible de desentrañar con firmeza.

Un estudio armónico de los principios y las normas en juego soluciona el problema de vaguedad del término conflictivo e impide la formación de una laguna de reconocimiento.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, Carlos E. & BULYGIN, Eugenio, “El concepto de caso”, en ALCHOURRÓN, Carlos E. & BULYGIN Eugenio, *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, 2da. ed., Astrea, 2017, Buenos Aires, cap. 2.
- ALONSO, Juan P., “Modelos jurídicos de coherencia”, en *Revista de Filosofía del Derecho*, 2012, Vol. 1, N.º1, 05/2012, pp. 3-35.
- , “Apuntes preliminares”, en ALONSO, Juan P., *Interpretación de las normas y derecho penal*, Didot, 2016, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cap. 1, pp. 25-29.

- , “La coherencia de las normas”, en ALONSO, Juan P., *Interpretación de las normas y derecho penal*, Didot, 2016, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cap. 4, pp. 191-348.
- , “La identificación de las normas”, en ALONSO, Juan P., *Interpretación de las normas y derecho penal*, Didot, 2016, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cap. 2, pp. 32-93.
- BULYGIN, Eugenio, “Dogmática jurídica y sistematización del derecho”, en BULYGIN, Eugenio & ALCHOURRÓN, Carlos E., *Análisis lógico y derecho*, Trotta, 2013, Madrid, parte II. 26, pp. 483-503.
- BUOMPADRE, Jorge E., *Violencia de género, femicidio y Derecho Penal: los nuevos delitos de género*, Alveroni, 2013, Córdoba.
- Cámara en lo Criminal y Correccional de Décimo Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba, “Lizarralde, Gonzalo Martín”, “Lizarralde, Gonzalo Martín s/ homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado”, 22/10/2015.
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, “Escobar, Daniela”, “E., D. s/recurso de casación”, 18/06/2015, reg. N.º 168/2015.
- , Sala I, “Campanerutto s/ homicidio agravado en tentativa”, 12/02/2020, reg. N.º 164/2020.
- , Sala III, “Sanduay, Sandro Mario s/ homicidio simple en tentativa”, 06/09/2016, reg. N.º 686/2016.
- CHAVARRÍA, Magalí A., “Delimitando el alcance de la agravante “relación de pareja” del art. 80, inc. 1º del Código Penal”, en *Revista Código Civil y Comercial*; 17, La Ley, 2020. Año 6, Vol. 3.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1º párrafo Ley 23737-causa N.º 28/05-”, 23/04/2008, *Id SAIJ: FA08000030*.
- República Argentina, “Código Civil y Comercial de la Nación”, Ley 26994, 01/08/2015.
- , Ley 26791 Código Penal Modificaciones, 14/12/2012.
- SANTOIANI, Juan P., “El alcance de la agravante del homicidio por la ‘relación de pareja’ a la luz del principio de legalidad”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Año XIII, N.º 6, julio 2023, pp. 35-52.
- Suprema Corte de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “Altuve, Carlos A., Fiscal ante el Tribunal de Casación s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R., F. S.”, 20/07/2020.
- Tribunal de Casación Penal Buenos Aires, Sala IV, “Burgos Duarte, Ricardo Ramón s/ recurso de casación”, 13/10/2020.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala IV, “Aponte, Graciela del Valle s/ recurso de casación interpuesto por agente fiscal”, 09/06/2016.